# AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

**Resolución General 5928/2026**

**RESOG-2026-5928-E-ARCA-ARCA - Seguridad Social. Ley de Modernización Laboral N° 27.802. Título II. Fondo de Asistencia Laboral (FAL). Resolución General N° 5.907 y su modificatoria. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 24/11/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03515737- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 dispuso la creación de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 -párrafos segundo, tercero y cuarto-, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales -incluso las comprendidas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones- por parte de los empleadores del sector privado, respecto de aquellos trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de extinción de la relación laboral.

Que el artículo 60 de la referida Ley N° 27.802 determinó que las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) se conformarán con una contribución mensual obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador y que dichas sumas serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

Que, asimismo, el Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026 y su modificatorio, que reglamentó las disposiciones del citado Título II de la Ley N° 27.802, señaló en su artículo 2° que las entidades sin fines de lucro, registradas ante este Organismo bajo alguna de las formas jurídicas que este determine, quedan comprendidas en la definición de Micro, Pequeñas y Medianas empresas, en tanto cumplan con los parámetros previstos en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificatorias de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Producción y Trabajo.

Que mediante la Resolución General N° 5.907 y su modificatoria, esta Agencia estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los empleadores para la determinación e ingreso de las sumas correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) y, en ese marco, en su artículo 2° dispuso los requisitos necesarios a fin de ser considerados como Micro, Pequeñas y Medianas empresas, como así también aquellos aplicables a las entidades sin fines de lucro.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Que, mediante la Nota N° NO-2026-104358838-APN-SSPYME#MEC del 27 de octubre de 2026, la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía expuso que las Cooperativas y las Cooperativas Efectoras se encuentran habilitadas a tramitar el correspondiente “Certificado MiPyME”, de acuerdo con el procedimiento previsto en la citada Resolución N° 220/19, motivo por el cual solicitó que ello se contemple en la mencionada resolución general.

Que, en función de lo expuesto, resulta necesario adecuar la Resolución General N° 5.907 y su modificatoria, a fin de receptar la solicitud de la aludida Subsecretaría de la Pequeña y mediana Empresa.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ley N° 27.802, por el artículo 26 del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026 y su modificatorio, por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° de la Resolución General N° 5.907 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los empleadores, a efectos de ser considerados como Micro, Pequeñas y Medianas empresas conforme lo regulado en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 408/26 y su modificatorio, deberán contar con el “Certificado MiPyME” vigente -en el período fiscal devengado correspondiente-, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, y encontrarse caracterizados en el “Sistema Registral” como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas -Tramos 1 y 2-.

Cuando se trate de las entidades sin fines de lucro mencionadas en el último párrafo del citado artículo 2°, deberán reunir en el período fiscal devengado correspondiente, los siguientes requisitos:

1. Estar registradas ante este Organismo bajo alguna de las formas jurídicas que se detallan a continuación:

| CÓDIGO | FORMA JURÍDICA |
|---|---|
| 86 | Asociación |
| 87 | Fundación |
| 167 | Consorcio de Propietarios |
| 203 | Mutual |
| 215 | Cooperadora |
| 223 | Otras Entidades Civiles |
| 242 | Instituto de Vida Consagrada |
| 256 | Asociación Simple |
| 257 | Iglesia, Entidades Religiosas |
| 260 | Iglesia Católica |

2. Cumplir con los parámetros previstos en los artículos 2° a 12 del Anexo I de la citada Resolución N° 220/19, a cuyo fin deberán tramitar su calificación ante la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; para ello, deberán utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la mencionada resolución. La presentación implicará el consentimiento expreso de la entidad sin fin de lucro para que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero transmita la información allí declarada, a la citada Secretaría.

Dicha Secretaría le informará a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero el resultado de la tramitación, a los efectos de su caracterización en el "Sistema Registral".

Los empleadores señalados en los párrafos precedentes -Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y entidades sin fines de lucro- serán caracterizados en el aludido sistema con los códigos que se detallan a continuación, según corresponda:

| CÓDIGO | CARACTERIZACIÓN |
|---|---|
| 272 | Micro Empresas Ley 25300 |
| 274 | Pequeña Empresas Ley 25300 |
| 351 | MEDIANA EMPRESA - Tramo 1. Ley 25300 |
| 352 | MEDIANA EMPRESA - Tramo 2. Ley 25300 |
| 647 | Ley 27802 - Micro Entidades sin fines de lucro |
| 648 | Ley 27802 - Pequeña Entidades sin fines de lucro |
| 649 | Ley 27802 - Mediana Entidades sin fines de lucro Tramo 1 |
| 650 | Ley 27802 - Mediana Entidades sin fines de lucro Tramo 2 |

La asignación de dichos códigos de caracterización requerirá que el "Certificado MiPyME" o la calificación de las entidades sin fines de lucro, según corresponda, se encuentren vigentes, y resultará aplicable desde su otorgamiento hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal del empleador. La caracterización asignada podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones".

Vencido el plazo de la calificación otorgada a las entidades sin fines de lucro, éstas deberán tramitarla nuevamente mediante el procedimiento previsto en el punto 2. del presente artículo.

Las entidades sin fines de lucro que hubieran sido informadas como "rechazadas" por la aludida Secretaría, serán caracterizadas con el código "646 - Ley 27802 - Rechazo Entidades sin fines de lucro por parte de la SSPYME".".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 25/11/2026 N° 88270/26 v. 25/11/2026